

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

18 de mayo de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Versión pública de la resolución que se generó por la orden de visita a un establecimiento mercantil.



RESPUESTA

El sujeto obligado clasificó como información reservada (art. 183, fracción VII), por tratarse de un expediente que no tenía resolución.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la reserva de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreseer por quedar sin materia, porque se entregó una respuesta complementaria en la que se entregó la versión pública de la resolución administrativa solicitada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

.N/A



PALABRAS CLAVE

Orden, visita, verificación, establecimiento, mercantil



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

En la Ciudad de México, a **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1494/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El once de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092074322000302, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

“¿Solicito se me proporcione versión pública del resultado de la orden de visita de la verificación administrativa al establecimiento mercantil denominado “THE GIB HAPPY BOX” ubicado en la calle de Tonalá, número 36, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc con número de folio SUAC-2610211139540 de fecha 26 de octubre de 2021.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

II. Ampliación de plazo para dar respuesta. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó una ampliación de plazo para dar respuesta.

III. Respuesta a la solicitud. El siete de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“...ADJUNTO ENCONTRARA ARCHIVOS QUE DAN ATENCION A SU SOLICITUD DE INFORMACION...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Escrito de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

“...En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074322000302**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

[Se reproduce solicitud]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), esta Unidad de Transparencia turnó su solicitud a la **Dirección General de Gobierno**, y a la **Dirección General Jurídico y Servicios Legales**, para que dentro del ámbito de su competencia, brinden respuesta a su requerimiento de información pública.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGG/171/2022**, de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el Director General de Gobierno y el oficio **AC/DGJSL/0081/2022**, de fecha 23 de febrero del presente, firmado por la Directora General Jurídico y de Servicios Legales, quien de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.

De lo anterior, toda vez que de las documentales de su interés obran dentro de un procedimiento administrativo vigente, se determinó la clasificación bajo la modalidad de reservada, la cual fue sometida a Comité de Transparencia en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 04 de marzo del 2022, determinada en el número de acuerdo 01-10SE-04032022. Se adjunta el Acta de la sesión mencionada anteriormente.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

- b)** Oficio número AC/DGG/171/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D. de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, el cual señala lo siguiente:

“...En atención a su oficio CM/UT/0660/2022, de fecha 14 de Febrero del año en curso, relativo a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 092074322000302, al respecto se adjunta copia simple del oficio AC/DGG/SVR/327/2022, signado por el Lic. Ismael Díaz Torres, Subdirector de Verificación y Reglamentos, mediante el cual se da respuesta a la solicitud en referencia...” (sic)

- c)** Oficio número AC/DGG/SVR/327/2022, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala lo siguiente:

“...En atención a su oficio AC/DGG/121/2022 de fecha 16 de febrero del 2022, recibido en esta subdirección el día 17 del mismo mes y año en curso, mediante el cual anexa copia del oficio CM/UT/0660/2022, de fecha 14 de febrero de 2022, referente a la solicitud de información pública ingresada a través de sistema Electrónico INFOMEXDF número 092074322000302, mediante el cual se solicita:

[Se reproduce solicitud]

Derivado de lo anterior me permito informar a usted, que en el archivo de esta Subdirección obra Procedimiento Administrativo en Materia de Establecimiento Mercantil bajo el expediente número AC/DGG/SVR/OVE/021/2021, de fecha 03 de noviembre de 2021, para el domicilio en comento; sin embargo no existe resolución administrativa que acredite la finalización del procedimiento, por lo cual se sugiere se consulte a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, en virtud de que se puede actualizar la hipótesis de Información Reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

[Se reproduce precepto legal enunciado]

Por lo que se sugiere realizar dicha solicitud a la Subdirección de Calificaciones de Infracciones; área encargada de emitir la Resolución Administrativa...” (sic)

- d)** Oficio número AC/DGJSL/0081/2022, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

“...En atención al oficio CM/UT/0661/2022, mismo que ingreso a esta Dirección General, el día catorce de febrero del año dos mil veintidós, en el que remitió la Solicitud de Información Pública, ingresada por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Ciudad de México, al que por razón de turno se le signo el número 092074322000302, solicitando diversa información.

De lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le envié copia simple del oficio AC/DGJSL/SCI/435/2022, de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, suscrito por el Lic. Héctor Bautista Martínez, Subdirector de Calificación de Infracciones.

Mencionándole, que cada una de las áreas que conforman la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, siempre actuarán conforme a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7° Apartado D, E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3°, 12°, 16°, 19°, 24° fracción I1, y 27° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

- e) Oficio número AC/DGJSL/SCI/435/2022, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc, el cual señala lo siguiente:

“...Hago referencia a su Volante de Asignación con número de folio 0114 de fecha quince de febrero de dos mil veintidós; en referencia al oficio CM/UT/0661/2022 del catorce del mes y año en curso, signado por la Licenciada Maria Laura Martínez Reyes, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, en el cual remite la solicitud de información pública ingresada a través del Sistema Electrónico INFOMEX con número 092074322000302, solicitando:

[Se reproduce solicitud]

Dado lo anterior y en lo que le corresponde a la competencia de esta Subdirección a mi cargo, le informo que con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo Visita de Verificación Administrativa para Establecimiento Mercantil, con número de Orden y Acta ACIDGG/SVR/OVE/021/2021, en relación al establecimiento denominado "THE BIG HAPPY BOX", ubicado en Calle Tonalá, número 36, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, mismo que se encuentra substanciando el procedimiento y una vez concluido se emitirá la Resolución Administrativa correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

Visto lo anterior y toda vez que el procedimiento administrativo con motivo de una Visita de Verificación Administrativa se encuentra substanciando el procedimiento sin que a la fecha del presente, esta Autoridad haya emitido Resolución Administrativa correspondiente, se encuentran en el supuesto previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se solicita la reserva de la información anexando para ello pruebas de daño, con la inteligencia que una vez emitida la Resolución Administrativa y que haya causado estado, la información será pública, en los términos del artículo antes mencionado y los relativos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados vigente en la Ciudad de México.

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
Derivado del procedimiento administrativo AC/DGG/SVR/OVE/021/2021, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, relativo al Establecimiento Mercantil denominado "THE BIG HAPPY BOX", ubicado en Calle Tonalá, número 36, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, se encuentran en trámite por lo que se reserva la información solicitada, ya que si dicha información fuera proporcionada se estaría vulnerando u obstaculizando las visitas de verificación administrativa, las cuales tienen por objeto de que se cumplan las disposiciones normativas, las cuales están establecidas en ordenamientos que son de interés público y de interés general por la sociedad, ya que de divulgarse el contenido de la documentación que integran el expediente AC/DGG/SVR/OVE/021/2021 con Orden y Acta de Visita de Verificación, de fechas veintinueve de octubre y tres de noviembre de dos mil veintiuno respectivamente, relativo al Establecimiento Mercantil denominado "THE BIG HAPPY BOX", ubicado en Calle Tonalá, número 36, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, causaría un perjuicio al interés público.
De igual forma, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable en perjuicio del interés público, de conformidad con el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
En este supuesto se justifica, toda vez que lo solicitado parte del procedimiento administrativo, mismo que no cuenta con Resolución Administrativa que haya causado estado, y por ello, se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que si dicha información fuera proporcionada se estaría vulnerando u obstaculizando las visitas de verificación administrativa, las cuales tienen por objeto de que se cumplan las disposiciones normativas, las cuales están establecidas en ordenamientos que son de interés público y de interés general por la sociedad, ya que de divulgarse el contenido de la documentación que integran el expediente AC/DGG/SVR/OVE/021/2021 con Orden y Acta de Visita de Verificación, de fechas veintinueve de octubre y tres de noviembre de dos mil veintiuno respectivamente, relativo al Establecimiento Mercantil denominado "THE BIG HAPPY BOX", ubicado en Calle Tonalá, número 36, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, causaría un perjuicio al interés público.
De igual forma, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable en perjuicio del interés público, de conformidad con el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>
<p>Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los involucrados dentro del procedimiento administrativo instaurado en el expediente AC/DGG/SVR/OVE/021/2021 con Orden y Acta de Visita de Verificación, de fechas veintinueve de octubre y tres de noviembre de dos mil veintiuno respectivamente, relativo al Establecimiento Mercantil denominado "THE BIG HAPPY BOX", ubicado en Calle Tonalá, número 36, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, siendo proporcional al hecho de que en el momento que la resolución administrativa que recaiga a los procedimientos cause estado, se extinguirán las causales de reserva y se estará en posibilidad de brindar acceso a la información de interés público, no así a la información de carácter confidencial misma que se protegerá en todo momento; ya que de lo contrario se afectaría en forma irreparable el goce de sus derechos.</p>
<p>Plazo de Reserva</p>
<p>El plazo en que se restringe la información en su carácter de reservada es por un período de tres años, en caso que desaparezca la causa que motivó la reserva de la información antes de dicho período, la información que ahora se reserva se considera pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse en todo caso la información confidencial que pudiera tener.</p> <p>El plazo correrá a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité de Transparencia, en que se clasifica la documentación contenida en el expediente AC/DGG/SVR/OVE/021/2021 con Orden y Acta de Visita de Verificación, de fechas veintinueve de octubre y tres de noviembre de dos mil veintiuno respectivamente, relativo al Establecimiento Mercantil denominado "THE BIG HAPPY BOX", ubicado en Calle Tonalá, número 36, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, la información será pública cuando la Resolución Administrativa recaída a dicho expediente haya causado estado, de conformidad con el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>
<p>Partes del documento que se reservan, y autoridades responsables de su conservación, guarda y custodia.</p>
<p>Los documentos que se reservan es la totalidad del expediente AC/DGG/SVR/OVE/021/2021 con Orden y Acta de Visita de Verificación, de fechas veintinueve de octubre y tres de noviembre de dos mil veintiuno respectivamente, relativo al Establecimiento Mercantil denominado "THE BIG HAPPY BOX", ubicado en Calle Tonalá, número 36, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, la guarda y custodia corresponde directamente a la Subdirección de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc.</p>

..." (sic)

- f) Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el día cuatro de marzo de dos mil veintidós.

IV. Presentación del recurso de revisión. El treinta de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la la Unidad de Correspondencia de este Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

“ ...

5.- La referida respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, que identificó en el hecho que antecede, me fue notificada en fecha 08 de marzo del 2022, por conducto de este H. Instituto.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

ÚNICO.- Considero que la respuesta dada por la Alcaldía Cuauhtémoc a mi solicitud de información, realizada por conducto de ese H. Instituto, es contraria a las disposiciones legales establecidas por los artículos 113, 114, 121, y 124 fracción XV, todos ellos de la Ley de transparencia Acceso de Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que es contraria a las obligaciones de máxima transparencia que establecen dichos numerales en cita, en especial establecida en la fracción XV del artículo 124 que textualmente establece: *‘Además de lo señalado en las publicaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según correspondan, la información respecto de los temas documentos y políticas que a continuación detallan... XV El Padrón Actualizado de los giros mercantiles que función en su jurisdicción y las licencias y autorizaciones otorgadas para el funcionamiento de los giros sujetos a las Leyes y reglamentos aplicables*

En el caso concreto es evidente que la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc a la solicitud de información constituye una evasiva para cumplir con la obligación que tiene de máxima transparencia en relación de informar sobre el extremo solicitado, a la cual no corresponde ubicar en una circunstancia de reserva como la que pretende.

...” (sic)

V. Turno. El treinta de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1494/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El cuatro de abril de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1494/2022**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita; 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado, en vía de diligencias para mejor proveer, indicara lo siguiente:

“ ...

- a. Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

...”

VII. Alegatos del sujeto obligado. El nueve de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió a este Instituto, a través de correo electrónico, el oficio CM/UT/2051/2022, de igual fecha a la de su recepción, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Gobierno, así como, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante los oficios número **CM/UT/1873/2022** y **CM/UT/1874/2022**, de fecha 28 de abril de 2022, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 02 de mayo de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGG/406/2022**, de fecha 02 de mayo de 2022, signado por la Jefatura de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Gobierno, a través del cual emite sus consideraciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

SEXTO. El 02 de mayo de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGJSL/437/2022**, de fecha 29 de abril de 2022, suscrito por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual emite los alegatos correspondientes.

Es importante mencionar, que la información concerniente a la Resolución Administrativa **AC/DGJSL/RA/136/2022**, contienen información de carácter confidencial, como lo son: Nombre, Clave Única de Establecimiento Mercantil, Folio Mercantil, Clave de Elector y Suma Asegurada; mismos que por tratarse de información confidencial no fueron entregados, ya que el testado de los datos personales mencionados fueron aprobados mediante el Acuerdo, **10-34SE-07062021**, de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 09 de junio de 2021 (página 16), del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Asimismo, se anexa en electrónico el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: "...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivado y fundamentación correspondiente..."(sic)

No omito hacer de su conocimiento, que el Acuerdo **1072/SO/03-08/2016**, permanece vigente hasta el día de hoy, momento en el que se realiza la notificación correspondiente.

En ese tenor y derivado de la nueva respuesta emitida por la Dirección General en comento, esta Unidad de Transparencia procedió a realizar la notificación a la cuenta de correo electrónico [REDACTED] nombrada por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento.

OCTAVO. En atención lo solicitado por este H. Instituto, pidiendo se atienda lo siguiente:

- **"Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).**
- **Precise la normatividad que regula el procedimiento.**
- **Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.**
- **En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente." (sic).**

La Subdirección de Calificación de Infracción, contesta de forma puntual a los requerimientos solicitados, haciendo la aclaración del procedimiento llevado a cabo al establecimiento mercantil denominado "THE BIG HAPPY BOX", y haciendo la entrega de la copia simple en versión pública de la Resolución Administrativa número **AC/DGG/SVR/OVE/021/2021**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

NOVENO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

...”

Adjunto a su oficio de alegatos, el sujeto obligado remitió la siguiente documentación digitalizada:

- A. Oficio número AC/DGJSL/437/2022, de fecha 29 de abril de 2022, suscrito por la Directora General Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual remite a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, copia del oficio AC/DGJSL/SI/1128/2022.
- B. Oficio AC/DGJSL/SI/1128/2022, suscrito por el Subdirector de Calificación de Infracciones, mediante el cual informó lo siguiente:

“...”

Dado lo anterior, en lo que corresponde a la competencia de esta Subdirección de Calificación de Infracciones y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección a mi cargo, me permito informarle que con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo Visita de Verificación Administrativa para Establecimiento Mercantil, con número de Orden y Acta AC7DGG/DVR/OVE/021/2021, en relación al establecimiento denominado “THE BIG HAPPY BOX”, ubicado en calle Tonalá número 36, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, y que seguido el procedimiento en fecha dos de marzo de dos mil veintidós, esta Autoridad emitió Resolución Administrativa AC/DGJSL/RA/136/2022, misma que se encuentra firme.

En este sentido, adjunto al presente se remite **copia simple de la Resolución Administrativa número AC/DGJSL/RA/136/2022**, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, en su versión pública, constante de once (11) fojas tamaño carta, útiles por una sola de sus caras.

...”

- C. Versión pública de la Resolución Administrativa AC/DGJSL/RA/136/2022, de fecha dos de marzo de dos mil veintidós.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

- D. Acta del Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno.
- E. Publicación de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que contiene el acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por este Instituto, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial.
- F. Correo electrónico del nueve de mayo de dos mil veintidós, que envió a la dirección de correo electrónico indicada por la parte recurrente como medio para recibir notificaciones, a través del cual envía la respuesta complementaria, misma que se compone del oficio de alegatos y anexos previamente citados:

Se remite respuesta COMPLEMENTARIA RR.IP.1494/2022

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cauhtemoc@gmail.com>

9 de mayo de 2022, 16:29

Para

Cc: Ponencia San Martín <ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx>, recursoderevision@infocdmx.org.mx,

Cco

Por este conducto, adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número **CM/UT/2050/2022**, y sus anexos; a través del cual se remite respuesta complementaria a la solicitud de información pública con número de folio **092074322000302**, respecto al Recurso de Revisión **RR.IP.1494/2022**.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

5 adjuntos

- RESP COMPL ALEGATOS RRIP 1494-22.pdf
289K
- ANEXO 2 ALEGATOS RRIP 1494-22 dgg.pdf
586K
- ANEXO 1 ALEGATOS RRIP 1494-222 dgjysl.pdf
861K
- ANEXO 4 RRIP 1494-22 ACUERDO PRE CLASIFICACION CONFIDENCIAL.pdf
179K
- ANEXO 3 RRIP 1494-22 ACTA_34_SE_CT.pdf
1427K

...”

VIII. Cierre. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó por la clasificación como información reservada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. En su oficio de manifestaciones y alegatos el sujeto obligado informó a este Instituto que envió a la parte recurrente una respuesta complementaria, y adjuntó constancia de la notificación que realizó en el medio señalado por la parte recurrente.

Al respecto, el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;”

De lo anterior se desprende que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso. En consecuencia, este Instituto estudiará si se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado notificó a la parte recurrente un alcance a su respuesta original.

A efecto de determinar si con el alcance a la respuesta que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, resulta pertinente describir la solicitud de información, la respuesta, el recurso de revisión y dicho alcance de resolución.

La particular solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc versión pública del resultado de la orden de visita de verificación administrativa al establecimiento mercantil denominado “THE GIB



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

HAPPY BOX” ubicado en la calle de Tonalá, número 36, colonia Roma Norte, con número de folio SUAC-2610211139540, de fecha 26 de octubre de 2021.

En respuesta, la Alcaldía Cuauhtémoc, determinó que la información se encontraba clasificada bajo la modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 183, fracción VII, por tratarse de un expediente administrativo del cual no existe resolución administrativa que acredite la finalización del procedimiento; situación que fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión en este Instituto, mediante el cual señaló como agravio la clasificación de la información como reservada.

Ahora bien, una vez que se admitió el recurso de revisión, la Alcaldía Cuauhtémoc remitió constancia a este Instituto de la notificación al medio señalado para recibir notificaciones, a través de la cual entregó la versión pública de la Resolución Administrativa número AC/DGJSL/RA/136/2022, del dos de marzo de dos mil veintidós que corresponde a la visita de verificación administrativa al establecimiento denominado “THE BIG HAPPY BOX”, ubicado en calle Tonalá número 36, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, en la cual se eliminan datos personales; así como el Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno, en la que se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales testados.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

En cuanto a los dos primeros requisitos, se destaca que el sujeto obligado con fecha nueve de mayo de dos mil veintidós notificó a la parte recurrente, a través correo electrónico, una respuesta complementaria, cuestión que fue debidamente acreditada con la impresión de pantalla de dicha comunicación electrónica, motivos por los cuales se estiman cumplidos dichos requisitos.

Respecto del tercer requisito es necesario señalar que el sujeto obligado entregó la versión pública de la Resolución Administrativa número AC/DGJSL/RA/136/2022, que corresponde a la visita de verificación administrativa al establecimiento denominado “THE BIG HAPPY BOX”; así como el acta del Comité de Transparencia en la que funda y motiva dicha versión pública.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En ese sentido, conviene precisar que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

TITULO TERCERO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejeción de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por quedar sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1494/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**